



**INCONFORMIDAD:** 24/2023.

**MATERIA:** ADMINISTRATIVA.

**QUEJOSO Y RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO.

**SECRETARIO:** HEBERT FERNANDO MAYA ORTIZ.

Villahermosa, Tabasco. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **siete de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de inconformidad **24/2023**, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo el **diecinueve de enero de dos mil quince**, en contra de las autoridades y actos siguientes:

**“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

- 1. AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO...**
- 2. AL H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**
- 3. LA COMISIÓN ÓRGANICA DE JUSTICIA Y GRAN JURADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**
- 4. A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGESIMA PRIMERA**

**LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**5. AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO...**

**6. EL SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**

**7. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**

**8. EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**9. AL MAGISTRADOS (sic) PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**10. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**11. AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO...**

**12. A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL...**

**13. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO...**

**14. AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO...**

**15. EL TESORERO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**16. EL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**17. EL DIRECTOR DE CONTRALORIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**18. EL JEFE DE PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**19. EL DIRECTOR DEL ORGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO (Dirección de Talleres Gráficos**



de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno)...”.

“...IV. ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

> En su calidad de Ordenadoras:

1. AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA COMISIÓN ORGANICA DE JUSTICIA Y GRAN JURADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas consumadas e inminentes **derivados del proceso de ratificación del suscrito como magistrado numerario y del proceso de selección de la persona designada para sustituirme en el cargo citado**, como son:

a) De las autoridades responsables señaladas se reclama la inconstitucionalidad e ilegalidad de todo lo actuado en el procedimiento de ratificación, relacionado con el suscrito en mi calidad de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que concluyó con la aprobación y la orden de publicación del decreto 190 mediante el cual el pleno de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco, en Sesión Extraordinaria del 22 de diciembre de 2014, determinó no ratificarme e (sic) reelegirme como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, **toda vez que las autoridades no tienen competencia expresa en ninguna ley para conocer y fallar en un proceso de ratificación de Magistrados Numerarios del Estado de Tabasco.**

b) La **omisión** de darme conocimiento del inicio, tramitación y juzgamiento del proceso de ratificación, violando mi derecho fundamental a un **derecho de audiencia** ya que de haber respetado tal derecho, hubiera tenido la oportunidad de oponerme, aportar pruebas, alegar y controvertir todo aquello que perjudica mi esfera jurídica, transgrediendo con todo ello el derecho humano a una defensa adecuada, puesto que la falta de audiencia afectó todo el resultado del decreto 190 de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante el cual se determinó no ratificarme en el cargo de Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

c) De las autoridades señaladas, se le reclama el **Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se propuso al pleno del**

H. Congreso del Estado de Tabasco, **no ratificar al suscrito** \*\*\*\*\* como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, emitido con fecha jueves dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

d) Al **Presidente de la Mesa Directiva** del Primer Período Extraordinario de Sesiones, Correspondiente al Segundo Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del H. Congreso del Estado, a la **comisión permanente** del segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la sexagésima primera legislatura del Estado de Tabasco y al **H. Congreso del Estado de Tabasco** se les reclama la discusión, votación y aprobación del **Decreto Legislativo número 190 aprobado y ordenado su publicación en el periódico oficial** con fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se **determinó que no ha lugar a ratificar o reelegir al suscrito** \*\*\*\*\* en el cargo de Magistrado de (sic) Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

e) La consecuente **prohibición o separación expresa o tácita de que el suscrito continúe en el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

f) La **Consumación o inminente recepción de la terna** que envié (sic) o haya enviado el Gobernador del Estado, para que la **Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado y el H. Congreso del Estado de Tabasco,** de la citada terna **proponga y designe respectivamente,** a la persona que ha de sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

g) La **emisión inminente del Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, propuso o proponga** al pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, que las ternas enviadas por el Gobernador del Estado de Tabasco, son elegibles al cumplir los requisitos Constitucionales y legales para ser designados Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y de los cuales podrían sustituir al suscrito en el referido cargo.

h) La **Consumación o inminente discusión, votación y aprobación del Decreto Legislativo, mediante el cual designó o designe el H. Congreso del Estado al Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia** que ha de sustituirme en el cargo de Magistrado, que el suscrito venía ejerciendo.

i) La **consumación o inminente toma de Protesta** que realizó o realizará el H. Congreso del Estado a la persona que me sustituirá en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



**j) Las notificaciones que del Decreto Legislativo número 190 de no ratificación se realizaron o realizarán tanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante oficio, como al suscrito Magistrado Numerario \*\*\*\*\* , de manera personal.**

**> En su calidad de Ejecutoras:**

**1. SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO:** Se reclaman todas las consecuencias de los efectos de los actos reclamados ya precisados en líneas precedentes, que den cumplimiento o pretendan cumplir, como son inscribir en el diario de debates, coordinar notificaciones, publicaciones, comunicaciones, entre otras, de acuerdo con sus facultades y competencias, relacionadas con el procedimiento de ratificación y designación de nuevos Magistrados Numerarios.

**a) Del Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco,** se reclama la orden de ejecución de la **notificación del Decreto 190**, realizada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante oficio No. \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve del mes y año citado, signado por el Licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez, en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Todos los actos atribuidos al H. Congreso del Estado y la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, al Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente tienen el carácter de consumados e inminentes, por ser consecuencia constitucional y legal necesaria de los actos que se reclaman al Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado y deben por lo tanto, obligadamente ser realizados, por así ordenarlo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las leyes orgánicas y reglamentos del Poder Legislativo y Judicial, conforme a los preceptos que en diverso apartado se, precisarán.

**2. AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, EL TESORERO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EL DIRECTOR DE CONTRALORIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO y EL JEFE DE PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e Inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes **derivados del proceso de**





a) **La consumación o inminente selección de cinco personas como candidatos que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, propondrá al Gobernador del Estado a ser elegibles a Magistrados Numerarios, en sustitución del suscrito al citado cargo.**

**4. AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes derivados del **proceso selección (sic) de la persona designada para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario, como consecuencia de la no ratificación del suscrito como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como son:**

a) **La Consumación o Inminente remisión al Congreso del Estado de la propuesta de una terna de personas para la elección de entre ellas de quien pretende o deba sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como consecuencia de no haber sido ratificado en el citado cargo.**

**5. EL DIRECTOR DEL ORGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO (Dirección de talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno).** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes **derivados del proceso de ratificación del suscrito como magistrado y del proceso de selección de la persona designada para sustituirme en el cargo" citado, como son:**

a) **Las publicaciones que en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, se realicen del proceso de no ratificación, y del proceso de selección y designación de la persona que pretende sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario.**

De lo dispuesto en los artículos 63, 58, 57, 56, 55, 51, 39, 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 47 Bis, 44, fracción VIII, 10, 9 y 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco, de su interpretación se advierte que en el procedimiento global de integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco o, en su caso, de sustitución de algún Magistrado integrante del mismo, no queda claro ni preciso el procedimiento y participación de ninguno de los poderes locales y mucho menos la evaluación y competencia en la ratificación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco;

Elimine el párrafo que estaba **aquí (sic).**

Ahora bien, este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los tres poderes integrantes del Gobierno del Estado, y H. Congreso al erigirse en un órgano Jurisdiccional y evaluar el desempeño de un Magistrado, para emitir un acto jurídico-administrativo debidamente fundado en derecho y motivado en hechos, es obvio que el amparo procede y puede promoverse con motivo de la no ratificación de un Magistrado y en consecuencia el nombramiento de Magistrado que deberá de sustituirlo, **señalándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa:** y en contra de los demás actos que se vayan produciendo y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, al (sic) resulta desfavorable al Suscrito Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en mi función, máxime de la incompetencia que adolece el H. Congreso y sus Comisiones.

Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado de un Tribunal, se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación, un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de ninguno de los actos parciales que se van realizando sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber, que el Magistrado en funciones sea removido del cargo.

**Tales actos del procedimiento, como ejemplo, producen afectaciones parciales en la siguiente forma:**

**a) El acto de nombramiento.** Genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado pues es obvio que no podrá ser ratificado por el Congreso ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo;

**b) La ratificación.** Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en **los nombramientos y la autoridad que resulte competente designa a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción;**

**c) No tomarle la protesta el Congreso.** Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función;

**d) No continuar en el cargo.** Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté



en aquella situación;

**e) Pérdida de las remuneraciones y prestaciones económicas.** La destitución producirá que el suscrito no pueda continuar recibiendo sus salarios, durante el tiempo que dure el juicio de amparo; y,

**f) El acto de entrega del cargo.** Producirá la afectación parcial correspondiente y que en unión de todos los actos del procedimiento producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Por todo lo ya precisado, debe tenerse por justificado en este apartado, el por qué se señalan a todas las autoridades ya precisadas, así como aquellas que tengan alguna otra participación de ordenar y ejecutar los actos reclamados, MÁXIME CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE COMPETENCIA Y LA NEGATIVA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y COMO CONSECUENCIA TODOS SUS EFECTOS...”.

## SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

**INDIRECTO.** Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, registró y admitió la demanda bajo el número \*\*\*\*\* y seguido el trámite procesal celebró la audiencia constitucional el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y en apoyo al Juzgado Tercero antes referido, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

“...**PRIMERO:** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , formado con motivo de la remisión del diverso \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el considerando II, en términos de los diversos III y VII de esta sentencia.

**SEGUNDO:** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del acto reclamado por las razones y para los efectos precisados en los considerandos VIII y IX, respectivamente, de esta resolución...”.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Inconformes con tal sentencia, \*\*\*\*\* y las autoridades responsables \*\*\*\*\* , Magistrado **Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, en ausencia de \*\*\*\*\* Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco y como representante de dicho pleno; \*\*\*\*\* , **encargado de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado** y \*\*\*\*\* , **Director de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco**, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, mismo que se registró con el número **48/2017** y en sesión ordinaria virtual de quince de agosto de dos mil diecinueve, resolvió lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos precisados y respecto de las autoridades señaladas en los considerandos III y VII de dicho fallo.*

***SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.*

***TERCERO.** La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso \*\*\*\*\* en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes **efectos**:*

*1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*

*2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

*a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito en el considerando VII de este fallo, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta*



*Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*

*b) Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

**CUARTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por \*\*\*\*\* ..”

**CUARTO. AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.** En proveído de **once de abril de dos mil veintitrés**, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, tuvo por cumplida la sentencia amparadora.

**QUINTO. TRÁMITE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Inconforme con la anterior determinación el quejoso \*\*\*\*\* , interpuso recurso de inconformidad, el que fue admitido por auto de presidencia de este Tribunal el **once de mayo de dos mil veintitrés**, y se registró con el número **24/2023**.

**SEXTO. TURNO A PONENCIA.** En proveído de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, se turnó el asunto a la ponencia dos, a cargo del **Magistrado José Atanacio Alpuche Marrufo**, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del recurso de inconformidad, en términos de la fracción IV, del punto cuarto y fracción I, del punto octavo del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone contra un auto que tuvo por cumplida una

sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto del índice de un Juzgado de Distrito residente en este Circuito.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** El recurso de inconformidad fue interpuesto por parte legítima para ello, como lo es **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto de donde emana el auto recurrido.

**TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso se hizo dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 202 de la Ley de Amparo, tal y como se advierte en el siguiente calendario.

ABRIL 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17 a) y b)	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
MAYO 2023						
1	2 e)	3	4	5	6	7
8	9	10				

- a) Fecha en que se notificó a la parte quejosa el acuerdo recurrido.
- b) Fecha en que surtió efectos dicha notificación.
- c)  Plazo de quince días para interponer el recurso.
- d)  Días inhábiles.
- e) Día en que fue presentado el recurso.

**CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El recurso de inconformidad que se interpone es procedente conforme a lo establecido en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, en atención a que se recurre un acuerdo dictado por un Juez de Distrito en el que tuvo por cumplida una ejecutoria de amparo.

<sup>1</sup> **“Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: (...) I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; (...).”



**QUINTO. ANTECEDENTES.** En el caso, se estima necesario realizar una relación fáctica y breve de los antecedentes más relevantes, que se desprenden de las constancias que obran en el expediente electrónico del sistema integral de seguimiento de expedientes, relativas al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, así como del amparo en revisión \*\*\*\*\* , tramitado ante este Tribunal Colegiado, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 88, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

#### **Procedimiento de origen.**

Por decreto 198 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco de trece de diciembre de dos mil seis, se nombró como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, entre otros a \*\*\*\*\* , con ejercicio de su encargo a partir del uno de enero de dos mil siete, en términos de los artículos 55 y 56 de la Constitución Política Local.

El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Estatal **determinó no ratificar** a \*\*\*\*\* hoy quejoso recurrente, como Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.<sup>2</sup>

#### **Juicio de amparo indirecto.**

Contra la anterior determinación, su notificación y consecuencias \*\*\*\*\* promovió demanda de

<sup>2</sup> Fojas 106 a 174 y 636 a 664 del amparo indirecto.

amparo indirecto, cuyo conocimiento correspondió al Juez Tercero de Distrito en el Estado, contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

**“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

**1. AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO...**

**2. AL H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**

**3. LA COMISIÓN ÓRGANICA DE JUSTICIA Y GRAN JURADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**

**4. A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**5. AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO...**

**6. EL SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**

**7. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO...**

**8. EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**9. AL MAGISTRADOS (sic) PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**10. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...**

**11. AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO...**

**12. A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL...**

**13. EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL**

**ESTADO DE TABASCO...****14. AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO...****15. EL TESORERO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...****16. EL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...****17. EL DIRECTOR DE CONTRALORIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...****18. EL JEFE DE PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO...****19. EL DIRECTOR DEL ORGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO (Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno)..."****"...IV. ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.****> En su calidad de Ordenadoras:****1. AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA COMISIÓN ORGANICA DE JUSTICIA Y GRAN JURADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas consumadas e inminentes derivados del proceso de ratificación del suscrito como magistrado numerario y del proceso de selección de la persona designada para sustituirme en el cargo citado, como son:**

a) De las autoridades responsables señaladas se reclama la inconstitucionalidad e ilegalidad de todo lo actuado en el procedimiento de ratificación, relacionado con el suscrito en mi calidad de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que concluyó con la aprobación y la orden de publicación del decreto 190 mediante el cual el pleno de la LXI Legislatura del Estado de Tabasco, en Sesión Extraordinaria del 22 de diciembre de 2014, determinó no

ratificarme e (sic) reelegirme como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, **toda vez que las autoridades no tienen competencia expresa en ninguna ley para conocer y fallar en un proceso de ratificación de Magistrados Numerarios del Estado de Tabasco.**

b) La **omisión** de darme conocimiento del inicio, tramitación y juzgamiento del proceso de ratificación, violando mi derecho fundamental a un **derecho de audiencia** ya que de haber respetado tal derecho, hubiera tenido la oportunidad de oponerme, aportar pruebas, alegar y controvertir todo aquello que perjudica mi esfera jurídica, transgrediendo con todo ello el derecho humano a una defensa adecuada, puesto que la falta de audiencia afectó todo el resultado del decreto 190 de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante el cual se determinó no ratificarme en el cargo de Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

c) De las autoridades señaladas, se le reclama el **Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se propuso al pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, no ratificar al suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, emitido con fecha jueves dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

d) Al **Presidente de la Mesa Directiva del Primer Período Extraordinario de Sesiones, Correspondiente al Segundo Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del H. Congreso del Estado, a la comisión permanente del segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la sexagésima primera legislatura del Estado de Tabasco y al H. Congreso del Estado de Tabasco** se les reclama la discusión, votación y aprobación del **Decreto Legislativo número 190 aprobado y ordenado su publicación en el periódico oficial con fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se determinó que no ha lugar a ratificar o reelegir al suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en el cargo de Magistrado de (sic) Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

e) La consecuente **prohibición o separación expresa o tácita de que el suscrito continúe en el ejercicio del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

f) La **Consumación o inminente recepción de la terna** que envié (sic) o haya enviado el Gobernador del Estado, para que la **Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado y el H. Congreso del Estado de Tabasco,** de la citada terna **proponga y designe respectivamente,** a la persona que ha de sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.



g) La emisión inminente del **Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, propuso o proponga** al pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, que las ternas enviadas por el Gobernador del Estado de Tabasco, son elegibles al cumplir los requisitos Constitucionales y legales para ser designados Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y de los cuales podrían sustituir al suscrito en el referido cargo.

h) La Consumación o inminente discusión, votación y aprobación del **Decreto Legislativo, mediante el cual designó o designe el H. Congreso del Estado al Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia** que ha de sustituirme en el cargo de Magistrado, que el suscrito venía ejerciendo.

i) La **consumación o inminente toma de Protesta** que realizó o realizará el H. Congreso del Estado a la persona que me sustituirá en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

j) Las **notificaciones que del Decreto Legislativo número 190 de no ratificación** se realizaron o realizarán tanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante oficio, como al suscrito Magistrado Numerario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de manera personal.

> **En su calidad de Ejecutoras:**

**1. SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO:** Se reclaman todas las consecuencias de los efectos de los actos reclamados ya precisados en líneas precedentes, que den cumplimiento o pretendan cumplir, como son inscribir en el diario de debates, coordinar notificaciones, publicaciones, comunicaciones, entre otras, de acuerdo con sus facultades y competencias, relacionadas con el procedimiento de ratificación y designación de nuevos Magistrados Numerarios.

a) **Del Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco**, se reclama la orden de ejecución de la **notificación del Decreto 190**, realizada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante oficio No. \*\*\*\*\*\*, de fecha veintinueve del mes y año citado, signado por el Licenciado Gilberto Mendoza Rodríguez, en su carácter de Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Todos los actos atribuidos al H. Congreso del Estado y la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, al Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente tienen el carácter de consumados e inminentes, por ser consecuencia constitucional y legal necesaria de los actos que se reclaman al Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado y deben por lo tanto, obligadamente ser realizados, por así

ordenarlo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las leyes orgánicas y reglamentos del Poder Legislativo y Judicial, conforme a los preceptos que en diverso apartado se, precisarán.

**2. AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, EL TESORERO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR Y JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EL DIRECTOR DE CONTRALORIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO y EL JEFE DE PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e Inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes **derivados del proceso de ratificación del suscrito como magistrado y del proceso de selección de la persona designada para sustituirme en el cargo citado**, como son:

a) **El cumplimiento al Decreto Legislativo número 190, aprobado** con fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual **se determinó que no ha lugar a ratificar o reelegir al suscrito** \*\*\*\*\*

en el cargo de Magistrado del Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, propuesto y emitido por la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, aprobado y ordenado su publicación por el H. Congreso del Estado.

b) **El Cumplimiento a la separación física y material del suscrito en el cargo de Magistrado Numerario** adscrito a la quinta ponencia de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) **La suspensión y privación al suscrito** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **de los derechos correspondientes al cargo de Magistrado Numerario, tales como su desempeño y sus respectivos pagos de remuneraciones y prestaciones** que me corresponde por el ejercicio en el cargo mencionado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como efecto y consecuencia de los actos atribuidos a diversas autoridades señaladas como responsables.

d) **La entrega recepción de la quinta ponencia de la Segunda Sala Penal a mi cargo**, respecto de los tocas penales, personal y bienes muebles asignados al suscrito en calidad de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



e) La consumación o inminente **integración al pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado de la persona elegida como magistrado numerario** por el H. Congreso del Estado.

f) La consumación o inminente **toma de posesión y adscripción a la sala que integrara la persona que fue elegida como magistrado para sustituir al suscrito en el cargo de Magistrado Numerario.**

**3. AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL, AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes **derivados del proceso selección de la persona designada para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario**, como consecuencia de la no ratificación del suscrito como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como son:

a) La consumación o inminente selección de cinco personas como candidatos que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, propondrá al Gobernador del Estado a ser elegibles a Magistrados Numerarios, en sustitución del suscrito al citado cargo.

**4. AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes derivados del **proceso selección (sic) de la persona designada para sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario**, como consecuencia de la no ratificación del suscrito como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como son:

a) La Consumación o Inminente remisión al Congreso del Estado de la propuesta de una terna de personas para la elección de entre ellas de quien pretende o deba sustituirme en el cargo de **Magistrado Numerario** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como consecuencia de no haber sido ratificado en el citado cargo.

**5. EL DIRECTOR DEL ORGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO (Dirección de talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno).** Se reclaman todos los actos, efectos y consecuencias directas e inmediatas constitucionales, legales y administrativas inminentes **derivados del proceso de**

**ratificación del suscrito como magistrado y del proceso de selección de la persona designada para sustituirme en el cargo" citado, como son:**

**a) Las publicaciones que en distintos medios de difusión, tanto oficiales como no oficiales, se realicen del proceso de no ratificación, y del proceso de selección y designación de la persona que pretende sustituirme en el cargo de Magistrado Numerario.**

De lo dispuesto en los artículos 63, 58, 57, 56, 55, 51, 39, 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 47 Bis, 44, fracción VIII, 10, 9 y 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco, de su interpretación se advierte que en el procedimiento global de integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco o, en su caso, de sustitución de algún Magistrado integrante del mismo, no queda claro ni preciso el procedimiento y participación de ninguno de los poderes locales y mucho menos la evaluación y competencia en la ratificación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco;

Elimine el párrafo que estaba **aquí (sic)**.

Ahora bien, este procedimiento complejo de designación de nuevos Magistrados y el desplazamiento consecuente de quienes se encontraban en funciones, compuesto de los diversos actos en que participan autoridades de los tres poderes integrantes del Gobierno del Estado, y H. Congreso al erigirse en un órgano Jurisdiccional y evaluar el desempeño de un Magistrado, para emitir un acto jurídico-administrativo debidamente fundado en derecho y motivado en hechos, es obvio que el amparo procede y puede promoverse con motivo de la no ratificación de un Magistrado y en consecuencia el nombramiento de Magistrado que deberá de sustituirlo, **señalándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente; contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose al procedimiento como sustento de la afectación final completa:** y en contra de los demás actos que se vayan produciendo y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, al (sic) resulta desfavorable al Suscrito Magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en mi función, máxime de la incompetencia que adolece el H. Congreso y sus Comisiones.

Además, la afectación total en el acto complejo de designación de un Magistrado de un Tribunal, se presenta cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación, un Magistrado es removido del cargo, pues tal situación no deriva de ninguno de los actos parciales que se van realizando sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber, que el Magistrado en funciones sea removido del cargo.

**Tales actos del procedimiento, como ejemplo, producen**

**afectaciones parciales en la siguiente forma:**

**a) El acto de nombramiento.** Genera un principio de afectación al Magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado pues es obvio que no podrá ser ratificado por el Congreso ni tampoco podrá rendir protesta y, mucho menos, conservar el cargo;

**b) La ratificación.** Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en **los nombramientos y la autoridad que resulte competente designa a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas, su remoción;**

**c) No tomarle la protesta el Congreso.** Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se les toma la protesta, lo más probable será que deje de desempeñar la función;

**d) No continuar en el cargo.** Si se nombra y ratifica a otros Magistrados y éstos protestan y se les da posesión por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, lógicamente resultará removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no esté en aquella situación;

**e) Pérdida de las remuneraciones y prestaciones económicas.** La destitución producirá que el suscrito no pueda continuar recibiendo sus salarios, durante el tiempo que dure el juicio de amparo; y,

**f) El acto de entrega del cargo.** Producirá la afectación parcial correspondiente y que en unión de todos los actos del procedimiento producirá la afectación total, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Por todo lo ya precisado, debe tenerse por justificado en este apartado, el por qué se señalan a todas las autoridades ya precisadas, así como aquellas que tengan alguna otra participación de ordenar y ejecutar los actos redamados, **MÁXIME CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE COMPETENCIA Y LA NEGATIVA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y COMO CONSECUENCIA TODOS SUS EFECTOS...**”.

Previo los trámites conducentes seguidos en el aludido juicio de amparo indirecto, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y, en acatamiento a la Circular CAR13/CCNO/2015, del Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, remitió el amparo y los tomos de pruebas al Juzgado

Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla para su resolución, quien la emitió el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**.

Sentencia en la que se sobreseyó en una parte y en otra, concedió la protección constitucional solicitada en los términos siguientes:

*“...PRIMERO: Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, formado con motivo de la remisión del diverso **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** respecto de los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el considerando II, en términos de los diversos III y VII de esta sentencia.*

***SEGUNDO: La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, respecto del acto reclamado por las razones y para los efectos precisados en los considerandos VIII y IX, respectivamente, de esta resolución...”*

La concesión del amparo se realizó básicamente para que se le diera la garantía de audiencia en el procedimiento del que derivó la no ratificación reclamada.

### **Recurso de Revisión.**

Contra dicha determinación, el quejoso promovió recurso de revisión, que se tramitó ante este tribunal colegiado bajo el número **\*\*\*\*\*** quien mediante ejecutoria de quince de agosto de dos mil diecinueve, modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos precisados y respecto de las autoridades señaladas en los considerandos III y VII de dicho fallo.*

***SEGUNDO. Se MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.*



**TERCERO.** La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso \*\*\*\*\* en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.

2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:

a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito en el considerando VII de este fallo, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

b) Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.

**CUARTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por \*\*\*\*\* ”.

### Procedimiento de cumplimiento.

Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el juzgador de amparo requirió a la responsable el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, quien previo al procedimiento de ejecución para el cumplimiento, y varios informes comunicando la autoridad dar cumplimiento a la sentencia protectora, -estimando la autoridad obligada a analizar la ratificación o no del nombramiento de magistrado origen del amparo, y su determinación de no ratificarlo- el juzgador de amparo consideró no cumplían con el amparo concedido, e instó a su debido cumplimiento.

Finalmente, en acuerdo de **once de abril de dos mil veintitrés**, la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, comunicando y remitiendo copia del Periódico Oficial del Estado de Tabasco que contenía la publicación del Decreto 145 por el que **se determinó procedente la ratificación** del quejoso, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al estimar que con la ratificación del quejoso recurrente en el cargo de magistrado numerario, era suficiente para tenerla por cumplida.

**Determinación que constituye la materia de estudio del presente recurso de inconformidad.**

**SEXTO. ESTUDIO.** Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, supliendo en lo necesario la queja deficiente de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Amparo.

Antes de proceder al análisis de las inconformidades expresadas por la parte recurrente, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la



## Inconformidad administrativa 24/2023

*solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”<sup>3</sup>*

Además, cabe precisar que la materia de la inconformidad prevista en el artículo 201<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, es el estudio de la legalidad de la determinación del acuerdo por el que el A quo estimó que la ejecutoria de amparo indirecto **\*\*\*\*\*** ha sido cumplida, por tanto, su análisis debe circunscribirse a la materia determinada por la acción constitucional, así como a lo señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo, es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que:

**(I) tengan por cumplida la ejecutoria de amparo;**

**(II) declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto;**

**(III) declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o**

**(IV) declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.**

Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III del Título Tercero de la Ley de Amparo, **el recurso de**

<sup>3</sup> Localizable en la página 793, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, Registro digital 172517.

<sup>4</sup> **“Artículo 201.** *El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

*I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*

*II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*

*III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*

*IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”.*



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida**; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, **también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto**, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, **habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente**; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad



## Inconformidad administrativa 24/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.<sup>6</sup>*

Y la jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** *Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo.”<sup>7</sup>*

La Primera y la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas ejecutorias que para dar cumplimiento a las sentencias protectoras no debe atenderse sólo a los puntos resolutivos, sino que se debe analizar lo considerado en el cuerpo de la ejecutoria, aun cuando se haya dejado libertad de jurisdicción a las responsables para su cumplimiento, ejecutorias que deben ser inmediatamente cumplidas por todas las autoridades que tenga

<sup>6</sup> Registro: 2008030. Visible en la Página 605, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

<sup>7</sup> Registro: 2007970. Consultable en la Página 627, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

conocimiento de ellas y estén vinculadas para su cumplimiento, como se señala en los siguientes criterios.<sup>8</sup>

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.** Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta **no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.**”

**“INCONFORMIDAD. SI DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN SE OBSERVA QUE EXISTEN ACTOS PENDIENTES DE REALIZAR POR LA RESPONSABLE PARA ESTIMAR QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO HA SIDO CUMPLIDA CABALMENTE, AQUÉLLA DEBE DECLARARSE FUNDADA.** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la concesión del amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional. Ahora bien, si al momento de aplicar los preceptos legales correspondientes se advierte que la autoridad responsable no ha llevado a cabo todos los actos necesarios para cumplir con los efectos del amparo, resulta evidente que la inconformidad es fundada y deben devolverse los autos al órgano jurisdiccional que otorgó la protección constitucional para que le requiera el cumplimiento de la ejecutoria.

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN**

<sup>8</sup> Registro digital: 2009651, Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 406, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 173281, Tesis: 1a. XLII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 645.

Registro digital: 394192, Instancia: Tercera Sala, Tesis: 236, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 159, Tipo: Jurisprudencia.



**CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”*

Conviene señalar que el presente recurso fue promovido de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo; es decir, con el objeto de **controvertir el acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, que tuvo por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso**

\*\*\*\*\*

### Agravios

Planteado lo anterior, se procede al estudio de los agravios expuestos por el recurrente inconforme en contra del proveído que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 107, fracción XVI, párrafo último,<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214<sup>10</sup> de la Ley de Amparo vigente.

El inconforme en sus agravios refiere, de manera toral, que indebidamente el Juez de Distrito declaró cumplida la sentencia protectora, sin tomar en cuenta lo siguiente:

<sup>9</sup>“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...  
XVI...

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

...”

<sup>10</sup>“**Artículo 214.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada”.

- No desentrañó el verdadero sentido de justicia y su finalidad, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 17 Constitucional, 116, fracción III y 77 de la Ley de Amparo, toda vez que no analizó de manera exhaustiva y a detalle las consideraciones vertidas en la ejecutoria para darle los alcances y consecuencias al fallo, dado que en el amparo de origen se impugnó el decreto que no lo ratificó en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado así como las consecuencias de la no ratificación.

Que resulta defectuoso el cumplimiento a la ejecutoria al tenerla por cumplida con el nuevo Decreto de ratificación en el referido cargo, pues omitió ordenar la autoridad las acciones tendientes a eliminar las consecuencias del acto reclamado declarado nulo, es decir el decreto 190 de dos mil catorce, como si no hubiera existido, pues hay actos que no han llevado a cabo las autoridades responsables, -realizar las acciones inherentes a dicha ratificación-, vulnerándose con ello lo establecido en el precitado artículo 77 de la Ley de Amparo que establece lo atinente a que la concesión del amparo tiene naturaleza restitutoria, dado que se debe restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación realizada.

- Que la juez de amparo debió observar que la ejecutoria no cumplía con todos los actos que generaban la emisión del decreto 146, que como consecuencia de dicho decreto de ratificación en su cargo, se le debería, entre otras cuestiones, tomar la protesta, y reinstalar en el mismo puesto que desempeñaba como magistrado numerario y cubrirle todas las prestaciones que dejó de percibir como consecuencia de la arbitraria no ratificación reclamada en el amparo, al ser



consecuencias del efecto restitutorio del fallo protector, ya que la sola ratificación no le restituye sus derechos vulnerados objeto del amparo, y que solicitó desde su demanda de amparo.

- Que si bien se concedió el amparo de manera esencial por falta de fundamentación y motivación, también debe acarrear la concesión a la restitución de los derechos vulnerados, que no solo se circunscriben a la ratificación en su puesto, sino a decretar las consecuencias inherentes a ella, como son la restitución en su empleo –se le reincorpore como magistrado a su ponencia- así como al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Consecuencias a las que están obligadas las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo de origen y que cita en sus agravios, por tanto la determinación de la autoridad ordenadora -Congreso del Estado de Tabasco- debe incluir las consecuencias de las autoridades que deben intervenir en su cumplimiento, dado que si se le privó de desempeñar sus funciones como magistrado numerario para continuar en su función jurisdiccional, al ordenarse su ratificación en dichas funciones debe proveerse sobre las derivaciones inherentes, como es el que se le restituya en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se le paguen los salarios y prestaciones que dejó de percibir, como si la violación detectada y reparada nunca hubiese existido, dado que aunque no se haya ordenado así, es evidente que el total cumplimiento debe abarcar todas las consecuencias jurídicas de los efectos del amparo, -toma de protesta, su reinstalación, pago de sus salarios retroactivos y actuales y todas las omisiones en que incurrieron las autoridades responsables ejecutoras y ordenadoras vinculadas al cumplimiento.

## Inconformidad administrativa 24/2023

Así, ante el defectuoso cumplimiento a la sentencia de amparo, debe ordenarse al Congreso del Estado de Tabasco, en acuerdo complementario al decreto 146, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y no quede como declarativo de la ratificación, decrete lo siguiente:

1. Fecha y hora para que al suscrito le sea tomada ante el Pleno del Congreso la protesta constitucional;
2. Establezca que la ratificación del suscrito en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, tiene efectos retroactivos y restitutorios al 1 de enero del 2015, fecha desde la cual debí haber ejercido el cargo si se me hubiera ratificado hasta la fecha en que se me ratificó;
3. Como consecuencia de lo anterior, precise de manera expresa, que (ante los efectos restitutorios de la sentencia de amparo), el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, deberá pagar al suscrito, el salario, emolumentos, percepciones económicas y demás prestaciones, que en numerario y en especie se me dejaron de cubrir desde el 1 de enero del 2015 hasta el día en que materialmente se me reinstale, se me dé posesión y empiece a ejercer el cargo para el cual he sido ratificado;
4. Precise de manera expresa, que el Tribunal Superior de Justicia deberá reconocerme la antigüedad laboral de manera ininterrumpida desde el 1 de enero del 2015 hasta la fecha en que se me ratificó; sumada a la que el suscrito ya tenía desde antes del acto privativo;
5. Precise de manera expresa que el Tribunal Superior de Justicia deberá cubrir las cuotas; aportaciones o cantidades correspondientes al ISSET (*Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco*);
6. Precise de manera expresa que el Tribunal Superior de Justicia deberá instruir al ISSET se me dé alta al servicio médico;
7. Precise de manera expresa que el Tribunal Superior de Justicia cubra al suscrito todas y cada una de las prestaciones y precepciones económicas que en numerario y en especie desde el 1 de enero del 2015 a la fecha en que materialmente se me reinstale, han tenido y tienen los magistrados activos del mismo Tribunal y las demás prestaciones a las que tengo derecho conforme a la ley, entre otras.
8. Precise como consecuencia de la ratificación, que el Tribunal Superior de Justicia deberá adscribir al suscrito a la Sala Penal



otro similar de tal forma que no exista ninguna evidencia de la arbitraria no ratificación, sino solo la actual ratificación de la que es objeto.

h) Cubra al suscrito todas y cada una de las prestaciones y precepciones económicas que en numerario y en especie desde el 1 de enero del 2015 a la fecha en que materialmente se me reinstale, han tenido y tienen los magistrados activos del mismo Tribunal y las demás prestaciones a las que tengo derecho conforme a la ley, el derecho y las que por usos y costumbres se les han otorgado a los demás magistrados, entre otras.

Lo anterior en aras de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo y 17 Constitucional, cuestiones que reitera en sus restantes agravios, donde señala:

*“...que no es suficiente con la sola ratificación se dé por cumplida la sentencia, sin ningún efecto ni consecuencias, no es lógico que se me ratifique, y no se ordene por ejemplo se me tome la protesta, no se me reinstale y mucho menos se ordene el pago de las percepciones dejadas de recibir durante el tiempo que duró la no ratificación, pues una cosa es consecuencia de la otra, dado que la ratificación otorgada, es el nombramiento para la continuidad del cargo de magistrado, es un derecho y una garantía constitucional que la ratificación llevan implícita todos esas consecuencias, pues son parte extensiva de la ratificación, inamovilidad, permanencia, estabilidad en el cargo, recibir y percibir los salarios y demás en termino de lo que establece y ampara el artículo 116 fracción III de la constitución federal...”.*

De ahí que no puede ni debe tenerse por cumplida la sentencia sino se concretan todos esos efectos, que solicito a este Tribunal Colegiado, que al resumir jurisdicción revoque el auto impugnado y determine todas las consecuencias que la ratificación implica, entre ellos los que he precisado con anterioridad.

Como se adelantó, los agravios sintetizados **son fundados**, atendiendo a la causa de pedir.

Además, con apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), emitida durante la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página: 759, de rubro y contenido siguientes:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.** Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.”

Bajo esta óptica, se considera necesario destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> constituye el sustento en que debe apoyarse toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales a efecto de que **tutelando su efectividad, de manera pronta se ejecute el fallo protector**, dado que este precepto cobra mayor relevancia

<sup>11</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

cuando lo que se pretende ejecutar es un fallo emitido por los tribunales de la federación en un juicio de amparo.

De igual forma, en el párrafo segundo del citado numeral 17, de la Carta Magna, se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **(iii) una posterior al juicio**, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En ese tenor, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, **evitando que las sentencias se tornen ilusorias y queden como simples actos declarativos** o terminen por negar el derecho que se había reconocido hasta sus últimas consecuencias, a efecto de restituir plenamente al quejoso en el derecho vulnerado.

Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que *“la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”*, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.

Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo



Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que *“la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”*, de modo que ésta se establece **como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.**

Consideraciones que se encuentran inmersas en la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) **una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.** Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, en los que se consideró que *“la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios.* Posteriormente en los casos *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, y del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que *“la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”*, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los

derechos declarados o reconocidos”.<sup>12</sup>

En congruencia con lo dispuesto en el texto constitucional referido, así como en los artículos 192, 193 y 214, de la Ley de Amparo, se establecen diversos procedimientos tendentes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo, e inclusive, se estableció en el artículo 214 del mismo ordenamiento, **que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo.**

Los preceptos invocados, son del contenido textual siguiente:

*“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

*En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.*

*Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.*

---

<sup>12</sup>Registro digital: 2018637, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284.



*protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.”*

Además, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, exige (cuando el acto reclamado sea de carácter positivo) que se restituya al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y (si es de carácter negativo o implique una omisión), obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate, y a cumplir lo que el mismo exija.

Luego, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, se determinó en parte sobreseer en el amparo y concederlo para efectos de que se diera al quejoso el derecho de audiencia al procedimiento de origen, y en el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, que se tramitó ante este órgano colegiado bajo el número \*\*\*\*\*, se modificó la concesión del amparo, atento a las consideraciones y para los efectos siguientes:

*“...El Congreso del Estado, al emitir el \*\*\*\*\* \*\*\* determinó que no era procedente ratificar al servidor público, ello en atención a las siguientes consideraciones torales:*

*(Transcribe)*

***Como se advierte de lo anterior, el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al servidor público en comento.***

*Ello, en virtud que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, esto es, que para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y*



que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido ese Alto Tribunal, **el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto**<sup>13</sup>

Cabe destacar además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

En ese tenor, del dictamen reclamado se desprende que respecto al rubro, **REQUISITOS PERSONALES**, señaló lo siguiente:

...

En cuanto al grado académico del ahora quejoso, se señaló:

...

Lo anterior resulta inexacto, pues como refiere el ahora recurrente y como se desprende de las documentales allegadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado -que obraban en su expediente personal- al Congreso del Estado, y **las que anexó el quejoso a la demanda de amparo**, sólo se tomaron en cuenta las constancias, reconocimientos, diplomas, entre otros, de estudios realizados hasta el dos mil seis, cuando fue designado magistrado, y con las que dictaminaron que: **"...tuvo un escaso interés por elevar su nivel profesional o por acudir a cursos de especialización o actualización judicial..."**, sin tomar en cuenta todos los cursos realizados de cuando inició su encargo de magistrado hasta el dos mil catorce, los cuales muchos le fueron otorgados y debieron comunicarse a la legislatura responsable.

En efecto, del dictamen impugnado se advierte que no tomaron en consideración el cúmulo de constancias que le fueron expedidas en el periodo revisado de dos mil siete a dos mil

<sup>13</sup> Este criterio fue sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver por unanimidad de ocho votos la controversia constitucional 45/2006 en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil seis.

catorce, por estudios realizados, diplomados, seminarios, foros e incluso del doctorado realizado en el Instituto Universitario Puebla que reseña en sus conceptos de violación y que allegó a la demanda de amparo.

**Documentos allegados al amparo indirecto, como se ve a continuación de la relación de pruebas:**

...

Por tanto, las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144, relativos a actualizaciones y Especialización Judicial, cursos del nuevo sistema acusatorio, diplomados, reconocimientos otorgados por su participación como ponente en otros, su participación en libros editados, e incluso la constancia del doctorado, deben recibirse y analizarse por la responsable para su evaluación y ratificación.

Lo anterior, dado que dichos documentos datan del período del encargo del evaluado como magistrado numerario, 2007-2014- y del dictamen reclamado se desprende que la autoridad responsable no consideró el análisis de dichas documentales, a fin de determinar lo relativo a la **capacidad “establecida en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco”** del evaluado, sino que únicamente tomó en consideración los datos contenidos en el curriculum vitae del quejoso, el cual no se encuentra fechado, sin embargo, se advierte que se realizó cuando el impetrante aún no había sido nombrado magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Luego, es evidente que en ese aspecto, **resulta ilegal el dictamen reclamado**, al existir una omisión en el análisis integral de las constancias que justifican los estudios y actualizaciones del magistrado recurrente y deben agregarse al expediente personal para evaluar y resolver de manera fundada y motivada, su nivel de estudios, actualizaciones y capacitación.

Por lo que respecta al análisis del desempeño, en el \*\*\*\*\*  
\*\*\* se estableció lo siguiente:

#### **I. ANÁLISIS DE DESEMPEÑO.**

...

Lo anterior, como afirma el quejoso en sus conceptos de violación, carece de la debida motivación.

Como se ha establecido en esta propia sentencia, la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no.



Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo; por ende, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, **debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo** en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y **los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo**, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el Magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada.

Sin embargo, para que ese marco ideal fuese posible, es menester que la autoridad legislativa **tuviese al alcance todas y cada una de las sentencias concesorias de amparo de que se trata; lo que no aconteció en el caso**. Pero ello no implica que al realizarse la evaluación correspondiente bajo el aspecto cuantitativo únicamente, el Congreso del Estado incumpla con su obligación de realizar un análisis objetivo y congruente con los resultados estadísticos, de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Ello, pues del dictamen reclamado se desprende que para descalificar parcialmente la labor del quejoso **se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo** y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizara el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

Tampoco se destacó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, como para determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que como se advierte del dictamen, sólo se consideró que de cada cien juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de catorce casos, concluyéndose que ello constituye “un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra”; con lo cual no se refleja la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

De igual, tampoco se analizó y se justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a su ponencia del magistrado evaluado; que varios tocas aparecen duplicados o triplicados, porque de uno sólo se promovieron varios amparos, que bien pudieran corresponder a varios promoventes, -imputados u ofendidos- y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado y pudieran ser por violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar qué método usaría y sobre qué parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por ello, resulta menester esa confrontación objetiva entre la actividad negativa y la positiva del Magistrado evaluado, que en el dictamen reclamado no se ve reflejada en forma concluyente con el resultado al que allegó la autoridad responsable, al analizar el desempeño sólo con el resultado de los amparos promovidos contra determinaciones emitidas en el órgano al que estaba adscrito.

Pues si bien se analizan resultados o grados de optimización estadísticos, en cuanto a los trámites y resoluciones de amparo, y se señaló que **“En una primera operación, si consideramos que 88 amparos concedidos, de un gran total de 172 interpuestos, ello implica que un porcentaje de 51%, es decir, más de la mitad del trabajo, sujeto a revisión de constitucionalidad vía amparo, fue rechazado por la justicia federal. Ello, es a todas luces inaceptable...”**, tales resultados no resulta indicativos y determinantes para establecer que la escala de rendimiento del juzgador sea inaceptable.

Ello, porque aun cuando estime existía un elevado número de



concesiones de amparo –cincuenta y un por ciento- la autoridad debe razonar y señalar por qué sólo se toma en cuenta dicho dato –cuantitativo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que releven la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado, para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

En el aspecto señalado en la fracción II, del aludido artículo 47, en lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, se señaló lo siguiente:

**“II. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENES (SIC) EL PLENO.**

...

Como refiere el quejoso en sus conceptos de violación, dicho aspecto resulta importante para su ratificación como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde laboraba, es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficia.

Ahora, en relación con el aspecto consistente en: **“IV. CONSTANCIAS DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA”**, la autoridad legislativa sostuvo lo siguiente:

**“IV. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA.**

...

Sin embargo, contrario a lo señalado en el multicitado decreto que determinó su no ratificación como magistrado, y como bien señala el quejoso en sus conceptos de violación, el congreso del Estado realiza argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justifica con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que exista una alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimiento, violentando con su actuación el principio de inocencia.

**Además, las quejas administrativas que se le atribuyen se encuentran concluidas desde antes del periodo evaluado.**

Sin que la responsable justifique, como se dijo anteriormente, que con alguno de esos procedimientos –quejas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-, se le haya sancionado por causa grave, máxime que se encuentran fuera del periodo de revisión y ya existían desde que se le designó como magistrado.

Lo mismo sucede con el procedimiento administrativo \*\*  
\*\*\*\*\* iniciado por un desvío de pagos a proveedores,  
imputado al magistrado no ratificado, de una suma de dinero  
destinada por la Comisión Interinstitucional para la  
Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de  
Tabasco (\*\*\*\*\*), toda vez que dicho procedimiento se  
encontraba subjudice a la fecha en que se realizó la evaluación  
reclamada.

De igual forma, la queja administrativa \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
iniciada en su contra y contra la que promovió amparo indirecto  
(\*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado),  
por violación al debido proceso, porque a la fecha del decreto  
impugnado no se había fallado, lo que pone en evidencia que  
no hay una sentencia firme en la que se le impute una falta  
grave por tales hechos.

Por tanto, bajo las reglas de la sana valoración de pruebas, no  
puede constituir un dato con plena eficacia probatoria que  
contribuya en contra del evaluado, sino únicamente indicativos  
de un indicio de la actuación del evaluado, que como tal debió  
ser valorado en forma objetiva por la autoridad legislativa.

Sobre todo que no escapa a este tribunal, que el impartidor de  
justicia se encuentra expuesto de forma recurrente a una serie  
de situaciones con motivo de su actuación, tales como la  
iniciación de procesos de escrutinio que derivan en quejas  
administrativas e incluso, procesos penales, porque la función  
misma genera reacciones humanas en los justiciables al no  
verse favorecidos en sus pretensiones, asumiendo o  
suponiendo, que el juzgador actuó en su contra y en beneficio  
de alguien más.

Por lo mismo, tales procedimientos no pueden ser la razón de  
una descalificación a priori de la actuación del juzgador, **sino  
hasta en tanto sean resueltos en definitiva y constituyan la  
verdad legal**, cualquiera que esta sea, ya que en el inter  
generan desprestigio y afectación al jugador; por ello, para el  
momento de la evaluación, sólo pueden ser visto con un valor  
relativo o indiciario, en tanto no constituyan cosa juzgada y, por  
ende, la verdad legal, sino como se ha dicho, como un mero  
valor de indicio o relativo al momento de la calificación de su  
actuación en el cargo, al no constituir elementos inobjetables de  
falta de probidad y honradez del impetrante.

Además, la mayoría se encuentran fuera del periodo del  
encargo del quejoso como magistrado numerario del Tribunal  
Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por lo que no  
pueden formar parte de los elementos a evaluar para efectos de  
la ratificación o no del servidor público.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la  
evaluación así efectuada por la autoridad legislativa, no  
demuestra que se hubiese fundado y motivado de forma  
reforzada en razón del desempeño del quejoso en su cargo de



magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1534, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

**“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”.**

...

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 99/2007 del Pleno del Alto Tribunal del País, publicada en la página 1103, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO...”.**

...

Consecuentemente, se concluye que el Congreso del Estado **no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al servidor público en comento**, pues no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrado locales, dado que no atendió a criterios objetivos ni fue minucioso en el examen del desempeño que tuvo el servidor público evaluado, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente le fue remitido por el Presidente del Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por lo cual se impone modificar los efectos para los cuales el juez de Distrito concedió el amparo impetrado, para quedar como sigue:

**1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.**

**2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:**

**a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76,**

97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones, realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, así como un doctorado, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

b) Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omite en el dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendiente a garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, dado que con los efectos otorgados el quejoso obtiene mayor beneficio al otorgado por el A quo en la resolución recurrida – garantía de audiencia- para no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de ese derecho y propiciar que se resuelva en el menor tiempo posible la ratificación reclamada.”

Como se desprende de lo anterior, los motivos y fundamentos realizados en la sentencia protectora, se basaron de manera categórica en que el Congreso del Estado, para emitir el decreto 190 de veintidós de diciembre dos mil catorce, reclamado mediante el amparo, no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al quejoso, dado que se estimó que no se allegó de todos los elementos necesarios para dar sustento al dictamen.

Ello básicamente porque a fin de evaluar el desempeño del servidor público, -quejoso- sólo deben atenderse a las constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el



artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

Esas cuestiones no las analizó el citado órgano legislativo, pues en la sentencia protectora se le aclaró y se le dijo que indebidamente sólo se tomaron en cuenta las constancias, reconocimientos, diplomas, entre otros, de estudios realizados hasta el dos mil seis, cuando fue designado magistrado, y con las que dictaminaron que: *“...tuvo un escaso interés por elevar su nivel profesional o por acudir a cursos de especialización o actualización judicial...”*, sin tomar en cuenta todos los cursos realizados de cuando inició su encargo de magistrado hasta el dos mil catorce, los cuales muchos le fueron otorgados y debieron comunicarse a la legislatura responsable y no lo hicieron y que fueron aportados al juicio de amparo por el impetrante quien además señaló que todas fueron allegados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que obraban en su expediente personal, es decir, el congreso omitió analizar todo el cúmulo de pruebas que justificaban los grados académicos y de estudios realizados en el periodo en que se desempeñó como magistrado numerario, de dos mil siete hasta el dos mil catorce, donde incluso se advirtió por el tribunal la realización del doctorado realizado en el Instituto Universitario Puebla.

Cúmulo de constancias que se ordenó a la autoridad se recibieran y analizaran para su evaluación y ratificación, a fin de determinar lo relativo a la capacidad “establecida en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco” del evaluado.

En cuanto al desempeño del quejoso como magistrado numerario, este tribunal advirtió que fue descalificada su labor al tomar solo en cuenta los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizara el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes; ni se tomó en cuenta la trascendencia de los resultados de tocas de apelación ni se analizó y se justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a su ponencia del magistrado evaluado; que varios tocas aparecen duplicados o triplicados, porque de uno sólo se promovieron varios amparos, que bien pudieran corresponder a varios promoventes, -imputados u ofendidos- y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado y pudieran ser por violaciones cometidas en el procedimiento de origen, razones por las que este órgano colegiado, estimó altamente deficiente el decreto impugnado.

Lo anterior aunado a que este tribunal consideró que en el decreto reclamado al Congreso responsable, se realizaron argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso inconforme, pero que no se justificaron con documento alguno la existencia de sentencias firmes de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, violentando con su actuación el principio de inocencia, pues de manera parcial e incompleta realizó el estudio de diversas quejas, que se insiste, este órgano colegiado en la ejecutoria a cumplimentar determinó no existía sentencia firme, o que



hubiera incurrido en hechos consideradas graves, **además de que la mayoría de los procedimientos analizados databan del periodo anterior a ser designado como magistrado**, vulnerando el principio de valoración de las pruebas en perjuicio del impetrante para negarle la ratificación en su encargo, tanto que se dijo en la ejecutoria que tales procedimientos **no pueden ser la razón de una descalificación a priori de la actuación del juzgador**, sino hasta en tanto sean resueltos en definitiva y constituyan verdad legal los procedimientos que le instruyeron.

Por esas razones se concluyó en la ejecutoria que el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al servidor público en comento, pues **no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrado locales**, dado que no atendió a criterios objetivos ni fue minucioso en el examen del desempeño que tuvo el servidor público evaluado, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que le fue remitido por el Presidente del Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Por tanto, se estima que aun y cuando en los efectos del amparo se haya señalado que era para que se dejara insubsistente el decreto reclamado y se emitiera otro debidamente fundado y motivado, otorgándosele plenitud de jurisdicción, no debe perderse de vista que la parte fundamental a cumplimentar, se plasmó en las consideraciones emitidas en la sentencia protectora, en las que, como quedó señalado en

párrafos precedentes, el decreto impugnado resultaba contrario a derecho porque no consideró ni analizó en su integridad todos los elementos de prueba **que debió tomar en cuenta para realizar la ratificación del quejoso como magistrado numerario** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Esto, porque como se dijo, la ejecutoria fue clara en señalarle todos los elementos de prueba que obraban en favor del impetrante para su ratificación, dado que implícitamente se le dice que sí cumple con todos los elementos para ello, dado que justificó, con las pruebas allegadas al amparo tanto por el referido quejoso, como por el Tribunal Superior de Justicia del Estado al rendir su informe justificado, pruebas que se insiste satisfacen los elementos suficientes para su ratificación.

Así las cosas, es evidente que si como lo refiere el inconforme en sus agravios, la Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, atendiendo literalmente a los efectos del fallo, con la sola emisión del Decreto 146 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por el Congreso del Estado de Tabasco, sin atender a las consideraciones fundamentales de la ejecutoria de amparo y a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, patentizan la ilegalidad del aludido acuerdo que tuvo por cumplido el fallo protector.

En efecto, si como se señaló en párrafos precedentes, para que se estime debidamente cumplida, sin defectos ni excesos la ejecutoria, debe atenderse a lo establecido en el precitado dispositivo 77 de la ley que rige la materia, que señala:

**Artículo 77.** *Los efectos de la concesión del amparo serán:*



## Inconformidad administrativa 24/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, **restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación**; y*

*II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...*

De lo señalado en el dispositivo en cuestión, destaca de manera fundamental, que el concederse el amparo se debe restituir al quejoso en el pleno goce del derecho vulnerado y deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ello, para no dejar en mera determinación declarativa la emitida en cumplimiento a la sentencia protectora, pues de nada sirve pronunciar una nueva resolución en sustitución de la considerada violatoria de derechos, si la nueva emitida en cumplimiento al fallo protector no conlleva el que se verifiquen las consecuencias inherentes para que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de los derechos protegidos.

Por tanto, si en el caso concreto se concedió al quejoso, aquí inconforme, el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se dejara insubsistente el Decreto 190 de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce y el Congreso del Estado responsable emitiera otro, con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, dicha concesión se realizó, como se dijo anteriormente, en atención a que la autoridad legislativa fue omisa en tomar en cuenta y analizar todo el cúmulo de pruebas con las que se justificaba el actuar y desempeño del quejoso para ser ratificado como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que lleva implícito que no debe quedar dicho nuevo decreto de

ratificación en el simple papel como acto declarativo, sino que debe conllevar todas las consecuencias que deriven de la ratificación ante el amparo concedido, es decir, deben ordenarse que se verifiquen las consecuencias inherentes al mismo, esto es la pluralidad de actos necesarios a la plena restitución del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ello, porque si el quejoso inconforme se encontraba desempeñando las funciones de Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y a raíz de la no ratificación se le separó de su encomienda y se le dejaron de entregar las emolumentos y demás prestaciones derivadas de su empleo o encargo, al decretarse su ratificación, también debe ordenarse, entre otras cuestiones, se ordene la restitución de su encargo y el pago de los salarios que dejó de percibir por el tiempo que a virtud del acto declarado nulo, dejó de percibir, al igual que todas las prestaciones que obtenía por el encargo desempeñado, entre otras.

Lo antedicho, se insiste, porque este órgano colegiado concedió el amparo al considerar que en el decreto denegatorio de su ratificación, se analizaron de manera altamente deficiente, las pruebas a tomar en cuenta para su ratificación, que a criterio de este órgano colegiado justificaban su buen desempeño en su encargo, consideraciones que se deben privilegiar dado que son las que dieron origen a los efectos del amparo.



Se citan como ilustrativas y por similitud al caso analizado, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:<sup>14</sup>

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, **los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo.**”

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.** La libertad de jurisdicción concedida a las autoridades responsables para cumplir las sentencias de amparo, encuentra su límite en el contenido de los derechos humanos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo aquellas autoridades atender puntualmente y en su totalidad los efectos de dichas ejecutorias, conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas, para que los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan

<sup>14</sup>Registro digital: 2007970, Tesis: 1a./J. 75/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 627, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2006247, Tesis: 1a. CLX/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 811.

*determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen por virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo.”*

Así las cosas y toda vez que si en el caso no se le ha restituido de sus derechos violados, dado que solo se emitió el decreto que lo ratifica como magistrado, pero sin que se haga efectiva dicha ratificación, ni se ha ordenado a las autoridades responsables vinculadas a dar cumplimiento a las consecuencias para que realmente quede verificada la ratificación ordenada, es evidente se causa agravios al quejoso ya que no se encuentra cabalmente cumplida la sentencia que le concedió el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, si el motivo de la promoción del amparo lo fue que mediante el Decreto 190 de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Congreso del Estado, en el que no se le ratificó como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que tuvo como efectos el que no continuara en el desempeño de sus funciones y las consecuencias inherentes a ello, como son, entre otros, el que se le dejó de cubrir su salario y se le retiraron todas las prestaciones que tenía en el desempeño de sus funciones, las consecuencias del nuevo decreto 146 emitido en cumplimiento al fallo protector, que ordena su ratificación, debe ser cumplido con todas sus consecuencias a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual

**Inconformidad administrativa 24/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, -en todos los derechos que le fueron restringidos-, como si nunca hubieran sido vulnerados.

Atendiendo además con ello a lo consagrado en el artículo 17 Constitucional, que tutela el derecho a una justicia pronta y expedita pues para que se tenga por cumplida la sentencia protectora, los efectos del amparo tienen que alcanzar a las consecuencias del acto tachado de inconstitucional, ello para evitar que la ejecución de la sentencia protectora se prolongue en el tiempo vulnerando la precitada garantía, pues no basta se realice la ratificación del cargo de magistrado motivo del amparo solicitado por el quejoso inconforme, si el Poder Judicial no materializó las consecuencias de su emisión, pues para que se logre la tutela efectiva, debe dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación, que entre las ya mencionadas de restituirle su puesto, pago de salarios que dejaron de percibir y demás prestaciones.

Actos a lo que también se encuentran obligadas las autoridades responsables vinculadas a su cumplimiento – Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, entre otras- pues deben acatar lo atinente a la restitución de todos los derechos vulnerados, como son, el que efectivamente se le restituya en el puesto de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de justicia del Estado, se le cubran las remuneraciones económicas que dejó de recibir así como todas las prestaciones que tenía hasta que se le retiró de su encargo.

Ello en términos del artículo 21, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, del tenor siguiente:

**“Artículo 21. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

**[...]**

**II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;**

**[...]**

**XIV. Ejercer, por conducto de la Tesorería, el presupuesto del Tribunal;**

**[...].”**

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/2006-SS, analizó el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, determinado lo siguiente:

**“El artículo 80 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:**

**[...]**

**De acuerdo con el artículo transcrito la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía le exija.**

**Ahora bien, es importante señalar que de la lectura a las resoluciones materia de la contradicción, se advierte que las autoridades responsables han realizado diversos actos tendentes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, a saber, el Congreso del Estado dejó sin efectos el dictamen en el que determinó la no ratificación de los quejosos en el cargo de Magistrado; emitió nuevo dictamen en el que ratificó a los quejosos en ese cargo y como consecuencia de lo anterior, se les reinstaló en esa función y se procedió al pago de los sueldos y prestaciones económicas que dejaron de percibir.**

**Asimismo, debe resaltarse que el Congreso del Estado también determinó dejar sin efectos la designación y nombramiento de cada Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, nombrados para ocupar el lugar que dejaban los Magistrados que no fueron ratificados en ese nombramiento, determinación que apoyó en las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados no ratificados.**

**Precisado lo anterior, debe decirse que los efectos de la concesión del amparo otorgado a los quejosos que fueron removidos de su cargo como Magistrados del Tribunal**



**Superior de Justicia del Estado de Baja California, porque el Congreso del Estado no los ratificó en el mismo, no consisten solamente en que se deje insubsistente la determinación reclamada, que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino que también implica que se dejen sin efectos los actos posteriores a la no ratificación del cargo que desempeñaban, supuesto que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados Numerarios que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de los quejosos.**

**En efecto, la concesión del amparo no puede limitarse a la ratificación, reinstalación y pago de los sueldos y prestaciones económicas dejadas de percibir por los quejosos, sino que debe abarcar todos aquellos actos que se generaron como resultado de la no ratificación de los quejosos en el cargo de Magistrados Numerarios, actos dentro de los que se incluye a los llevados a cabo por el Congreso del Estado para designar y nombrar a las personas que ocuparían los cargos vacantes; esto es, la no ratificación de los quejosos como Magistrados provocó que esa autoridad procediera a realizar los actos tendentes a nombrar a las personas que ocuparían los lugares vacantes, ya que de no haber existido la necesidad de nombrar nuevos Magistrados, es evidente que no se habrían llevado a cabo tales actos, de ahí que es correcto considerar que los efectos de la concesión del amparo sí implican dejar insubsistente la designación y el nombramiento de los Magistrados que ocuparon los lugares que quedaron vacantes como resultado de la no ratificación de los quejosos en esa función.**

**Es importante señalar que el nombramiento de las personas que pasaron a ocupar los cargos de los Magistrados no ratificados, es un acto que está vinculado con el acto reclamado en el juicio de garantías, esto es, con la determinación de no ratificación, en virtud de que el procedimiento para designarlos tuvo como finalidad el que ocuparan el lugar de los Magistrados removidos, de ahí que si éstos obtuvieron la protección constitucional solicitada, en consecuencia, deben ser inválidos los actos de elección y nombramiento de los Magistrados Numerarios que sustituyeron a los no ratificados, pues es evidente que tanto la no ratificación, como la designación de nuevos Magistrados, son actos estrechamente vinculados, toda vez que ambos se refieren a las vacantes en los cargos de los Magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.**

**Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo la autoridad responsable debe dictar los acuerdos conducentes que tengan por objetivo instrumentar y materializar el cumplimiento efectivo de una**

***ejecutoria de amparo, lo que en el caso sólo puede lograrse con la realización de los actos consistentes en la ratificación y reinstalación de los quejosos en el cargo de Magistrados Numerarios, así como dictar las providencias necesarias para dejar sin efectos los actos que se realizaron como resultado de la no ratificación, reiterándose que entre esos se encuentra el dejar sin efecto la designación y nombramiento de los Magistrados que ocuparon los lugares que se entendían disponibles como consecuencia de los actos reclamados, lo que es correcto si se toma en cuenta que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos en ese cargo, pues la no ratificación se tradujo en la existencia de vacantes y la necesidad de cubrir los lugares que quedaron libres como resultado de la no ratificación, por lo que si ésta se declaró inconstitucional, por ende, todos los efectos que de ella se desprendan se ven afectados.***

***Sobre el particular resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:***

[...]

***"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO RESPECTO DE ÉSTOS. [...]."***

***También resulta aplicable en lo conducente, el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en su anterior integración, que a continuación se transcribe:***

[...]

***"EJECUTORIA DE AMPARO. NO LA CUMPLE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE LIMITA A REPETIR LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA MISMA. PERO SIN DICTAR LOS ACUERDOS PERTINENTES.- [...]."***

***Asimismo, se aplica a contrario sensu el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:***

[...]

***"EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU ALCANCE. [...]."***



**Por otra parte, debe decirse que si bien es cierto las personas designadas para ocupar el lugar de los Magistrados no ratificados, obtuvieron ese nombramiento dentro de un procedimiento que tiene a su favor la presunción de legalidad, pues no existe constancia que determine lo contrario, también lo es que ello no puede ser razón para estimar que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, ya que como se razonó anteriormente, la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos en esa función, en virtud de que el acto reclamado provocó la necesidad de cubrir los lugares que se entendían vacantes como consecuencia de la no ratificación.**

**Al respecto, resultan aplicables por analogía, los criterios de la Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en su anterior integración, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:**

[...]

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. [...]."**

[...]

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. [...]."**

**En relación con lo anterior debe aclararse que el hecho de que una de las consecuencias de la concesión del amparo sea la de dejar sin efectos la designación y el nombramiento de los Magistrados que sustituyeron a los quejosos, no significa que las resoluciones dictadas por aquéllos no sean válidas, pues se entiende que éstas tienen plena vigencia, ya que el procedimiento para designarlos no fue calificado como ilegal, por lo que debe entenderse que las actuaciones que llevaron a cabo como Magistrados en el tiempo que desempeñaron ese cargo, son válidas.**

[...]

**No es óbice a lo anterior el hecho de que en los juicios de amparo que constituyen el antecedente de las resoluciones materia de la contradicción, no se haya señalado como acto reclamado aquel decreto del Congreso del Estado por el que designó a las personas que ocuparían el cargo de Magistrados Numerarios en sustitución de los no ratificados, pues como se precisó con anterioridad, dicha designación es una consecuencia lógica de la necesidad de ocupar los lugares que quedaron vacantes por la no ratificación de los quejosos, de ahí que no había necesidad**

**de que en los juicios de amparo se analizara la constitucionalidad de ese acto, máxime que el acto de autoridad que causaba perjuicio a los quejosos fue precisamente aquél en el que el Congreso del Estado decidió no ratificarlos en el puesto que desempeñaban.**

**Tampoco es impedimento para sostener el criterio que aquí se sustenta la circunstancia de que en las ejecutorias objeto de la contradicción, no haya quedado acreditado que los terceros perjudicados, entiéndase los Magistrados designados para ocupar los lugares vacantes, no hayan sido designados expresamente para sustituir a los quejosos en el cargo, toda vez que la inexistencia de esa constancia no impide o limita los alcances de la ejecutoria de amparo, ya que es suficiente con que haya quedado demostrado que los quejosos no fueron ratificados en su cargo, lo que dio lugar a la necesidad de nombrar a las personas que ocuparían ese nombramiento, lo que se reitera, es suficiente para considerar que la concesión del amparo sí puede implicar que se dejen sin efectos los nombramientos de los nuevos Magistrados, sin que sea necesario la existencia de constancia alguna que demuestre que el cargo conferido se otorgó en forma expresa para sustituir a los quejosos.**

**Además, contrariamente a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, los actos de no ratificación y los de designación de nuevos Magistrados, no son actos autónomos, pues es claro que los mismos giran en torno de los lugares que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.**

**En consecuencia, los efectos de la concesión del amparo se traducen en que las autoridades responsables dejen sin efectos la determinación de no ratificar a los quejosos en el cargo de Magistrados; ratificarlos y reinstalarlos en ese nombramiento, con el consecuente pago de las prestaciones económicas que dejaron de percibir e implica dejar insubsistente el procedimiento para la designación de los Magistrados nombrados para ocupar los lugares que se entendían libres como resultado de la no ratificación.**

[...].”(Lo subrayado es propio de esta sentencia).

De lo anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 64/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 282, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:



**“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlos, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados.”

También, apoya lo anterior, por analogía, la tesis 2a./J. 64/2006 de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO.** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del

*Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en **dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos**, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados.”*

Por estas razones, **es procedente declarar fundado el recurso de inconformidad y dejar insubsistente la resolución de once de abril de dos mil veintitrés**, que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y devolver los autos al Juzgado de Distrito de origen, a efecto de que emita otro en el que determine que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida con la simple emisión del Decreto 146 de quince de marzo de dos mil veintitrés, dado que el mismo se realiza de forma declarativa, y se proceda a pedir el cumplimiento a las autoridades vinculadas a las consecuencias derivadas de la ratificación declarada concretamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por medio de la autoridad correspondiente se materialice la reinstalación y ordene a quien corresponda, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que no le fue ratificado el nombramiento en el Decreto 190 de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, declarado nulo.

A fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, y de que el Juez de Distrito pueda vigilar el cumplimiento total en términos de los artículos 192 a 198 de la



Ley de Amparo, se deberá realizar entre otras las siguientes acciones:

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, deberá señalar fecha y hora para que el Pleno de ese Tribunal celebre sesión en la que se reinstale al quejoso;

2. Como consecuencia de lo anterior ante los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, deberá ordenar pagar al quejoso, el salario, emolumentos, percepciones económicas y demás prestaciones, que en numerario y en especie se le dejaron de cubrir desde el 1 de enero del 2015 hasta el día en que materialmente se le reinstale, se le de posesión y empiece a ejercer el cargo para el cual fue ratificado;

Conforme a lo anterior, procede declarar **fundado** el presente recurso de inconformidad, por las razones expuestas a lo largo de éste considerando.

Finalmente, con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto -como en la especie- no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, que dice lo siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 201 de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el auto recurrido.

**TERCERO.** Se ordena que la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, proceda conforme a los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

**Notifíquese**, publíquese y anótese en el Libro de Control Electrónico; envíese testimonio de esta resolución como corresponda a la autoridad responsable, devuélvanse los autos

<sup>15</sup> Consultable en la página 705, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, Décima Época, Registro 2010982.

**Inconformidad administrativa 24/2023**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **José Atanacio Alpuche Marrufo** y **Miguel Ángel González Escalante** así como **Alejandra De Dios Jiménez**, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada para tal efecto por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a partir del tres de noviembre siguiente, lo cual fue comunicado a este órgano mediante oficio CCJ/ST/5113/2022; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la secretaria de acuerdos **Lucía Guadalupe Calles Hernández**, que da fe, quienes firma el doce de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se engrosó el asunto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:  
JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO.**

(Firma electrónica)

**MAGISTRADO DE CIRCUITO:  
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE.**

(Firma electrónica)

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE CIRCUITO:  
ALEJANDRA DE DIOS JIMÉNEZ**

(Firma electrónica)

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LUCÍA GUADALUPE CALLES HERNÁNDEZ.**

(Firma electrónica)

**RAZÓN:** En doce de septiembre de dos mil veintitrés, se expide el oficio **568 P-II**, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, anexándole testimonio de la ejecutoria que antecede. **CONSTE.**

HFMO/Kristoff



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
62171149\_1064000032604092003.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Lucía Guadalupe Calles Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.53.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/09/23 17:15:18 - 12/09/23 11:15:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	20 4d 52 6c 13 79 6c 88 0d 2c 6a 87 dc 59 4b cb 3f 01 70 b3 cd 76 a8 f5 ce 35 7d f6 5d 16 20 16 01 c8 30 1a c9 90 bc 64 c3 19 a5 b7 8b dc 3a 18 de a1 63 5f f1 8c 7a bf d2 a9 24 86 c1 73 9b f1 12 4c 94 16 7d c3 b8 b5 97 23 ff 25 be 93 79 52 a7 95 af 21 c5 a2 f5 16 51 bd d4 26 de c9 1c 71 f9 fa 32 1a 6e ce 01 d9 44 8b 4f da 88 f9 8f 7c 01 a2 f3 e2 30 f4 75 4d 10 0d 54 06 37 3a b9 c4 59 4b 41 fb 15 aa b4 b8 b9 c2 bd df bc ae 4e ea 06 0e 28 e0 1a f9 22 73 78 3e 5d 1b f7 c7 d9 82 7d df 66 76 7b 87 a5 e2 7e 56 7d 1a b7 62 6c 31 8e c6 72 a5 ef 60 dc 96 07 e7 2e 96 9d 32 fe 98 8a 55 4d 0b ce 87 50 8d 3e b4 05 27 c2 6b 5a 2a e0 f8 b5 c7 14 a5 39 4b 4c 15 51 82 27 7e 6b 23 dc 91 f6 4f bb 33 57 76 cf 11 0d 8e 08 8e 1e c9 61 4d 72 3a ad a5 f7 dd b1 91 30 88 b0 c4 f9 63			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/09/23 17:15:18 - 12/09/23 11:15:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/09/23 17:15:18 - 12/09/23 11:15:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	41722930			
Datos estampillados:	xINOV0sUB7efg8HMu7tDt3Q+Nbw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSE ATANACIO ALPUCHE MARRUFO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.65.91	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	12/09/23 17:15:57 - 12/09/23 11:15:57	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	64 b6 16 cf 4a 70 a8 e3 be 03 d5 eb 30 60 4e 3e 66 29 f7 62 8a 06 ad a1 23 a5 6f d9 a4 44 2b 4c 07 21 43 47 be 5c 32 b3 23 20 c7 78 aa 95 87 dc 87 cf e3 26 af f8 bb e1 ee 87 22 de 73 0d 3d ec 6e 0c 69 4d a7 8a 51 38 9c 2b a2 d8 08 dc df f2 bc 9f 94 5c cd 4f e8 15 80 64 8d e8 ee e6 f2 c4 db ea f4 0f 3e ea 81 46 17 d3 f6 09 bf cf 49 eb d7 20 17 43 a5 70 51 2a a3 46 f3 7f 06 64 c5 bf 2c 4b 2c 38 d7 72 86 09 0c 4f fc 38 0b 38 41 37 70 87 6c 6d 8d 98 20 3a 58 0f a4 87 9f 90 60 22 47 e6 c1 ce 92 0f 13 08 15 15 c7 a9 06 f4 ca 3a a0 b6 9f 7c 46 fe 3c 26 49 cc 15 7b 60 05 46 f7 45 77 1c fd de 53 c9 d5 e2 da c6 25 64 35 ea da 3e 9f 8a f1 ca b5 ef e9 13 76 f4 3d ca bd 7d e4 f5 b3 59 42 9d fb 89 75 0f 92 42 42 77 1e d8 97 0e 81 5a 6b 34 c4 b7 7e 06 7b 08 72 a3 07 9b 47			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/09/23 17:15:57 - 12/09/23 11:15:57			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/09/23 17:15:57 - 12/09/23 11:15:57			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	41723248			
<b>Datos estampillados:</b>	NVHUsg9DnGqy7e5ugF7SFglygo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALEJANDRA DE DIOS JIMENEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.ad.22	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	12/09/23 17:16:21 - 12/09/23 11:16:21	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	03 69 e1 40 e2 eb c3 e3 94 5c 65 5a 8c 5a 62 60 39 92 27 0b fe 5c b4 b3 ff c9 b8 9b 91 67 1d da 6b 5e 83 05 c8 af 3b da cd eb 6a 2d fc ba b1 d3 69 7a 30 db 32 9c 96 f2 8c 4a 6a b4 dd 7a a0 74 aa e0 80 cb 0b a2 4e 0d 1c 84 f2 7d de 48 a1 a2 57 07 3d 8a 2c d6 ba a7 44 87 56 e6 01 e9 46 c3 ee 23 00 15 97 c9 49 02 f2 8f 29 3a 2a 67 31 1f 2f 45 af e4 7d 28 27 b4 2b 62 e6 bb 4a 7f 46 38 34 06 3d 19 10 8f 14 d3 19 86 73 29 23 94 ea 14 82 09 f1 8a 36 1d 65 96 a4 62 24 b3 bf dd 3e b7 d4 f9 68 bf 65 86 73 b1 08 5e e6 74 7a 19 5c 6f a8 5b 24 52 0b 88 09 20 38 45 a7 37 e2 85 17 06 93 e7 5c 07 2f 88 69 d7 fb e4 b5 fe cf 97 77 30 36 7c e9 61 b3 75 96 51 38 a0 b5 44 42 3b e7 ee 41 6f ea 5e fa 04 dc 95 5b 49 ad 1d 73 95 fc 14 52 f5 3b 05 28 f8 31 15 69 6b 2e 8d b8 eb bd e3			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/09/23 17:16:21 - 12/09/23 11:16:21			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/09/23 17:16:21 - 12/09/23 11:16:21			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	41723480			
<b>Datos estampillados:</b>	VH6k2rw49vUOXPFkIF2a/INAxVo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Miguel Ángel González Escalante	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.7a.de	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	12/09/23 17:16:48 - 12/09/23 11:16:48	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	15 31 1e 9a 15 c9 90 36 1f ec 49 63 33 75 a9 3e 93 5e 1f 9a ea d7 ae 93 97 9d 02 d6 36 94 c7 8f 52 fa c4 ab ba 5c a6 5b 5a ac 8a c2 85 1a 14 13 b6 81 d0 d4 b0 ad e1 d5 10 f8 db 54 15 dd e0 9c 8c cd 58 f3 7b c6 cb e6 2e 1d cc 3f e3 ae 0e e1 ab 84 29 67 89 70 3b 40 0d 0b 9c ed b1 43 5f f9 f8 d6 20 e4 18 21 f2 c0 68 ea 8a 78 50 55 ce 28 d4 29 f8 67 87 39 90 bd be 60 dc c8 43 9d 74 20 af da 93 57 46 38 61 a0 87 9d fc 5c 98 38 60 3b 88 4f 38 a2 8c 54 11 39 f4 1c 9e 91 6d 38 b7 8b 42 24 00 cc c7 96 77 35 76 d8 a1 74 7d ce d7 56 73 cc 24 db b2 84 cf 0e 92 17 0a d3 04 96 ac cf d8 4e ed a9 87 d7 04 ee 01 0c 59 cf b2 e3 31 15 36 48 e8 6f 42 e5 18 ff f3 03 27 98 13 2d 8f 00 a9 bf ea d6 3e 5e 57 c1 8d 7f 44 97 5c 40 5c f8 66 c0 9b 3e 5a bb 7a ce 93 d7 85 90 55 d0 b3 9d			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/09/23 17:16:48 - 12/09/23 11:16:48			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/09/23 17:16:48 - 12/09/23 11:16:48			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	41723819			
<b>Datos estampillados:</b>	aHyOa+yz/msaTJP5xQO3k6QAm2A=			

El doce de septiembre de dos mil veintitres, el licenciado Heberth Fernando Maya Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en Villa Hermosa, Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública